



SIPP N.º 165-2021 (RESOLUCIÓN FINAL)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día tres de enero del año dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, interpuesta en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por el señor: **XXXXXXXXX XXXXXXX**, quien se identificó como padre de **XXXXXXXXX XXXXXXX**, la cual falleció el día diez de junio del dos mil veintiuno, quien previo a su fallecimiento laboro para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por lo anterior se ha requerido:

*...Que por medio del presente yo **XXXXXXXXX XXXXXXX** ACEPTO EXPRESAMENTE REVELAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE MI HIJA, **XXXXXXXXX XXXXXXX** DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET) Y DOY MI PLENO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZO EXPRESAMENTE a esa oficina de información y respuesta, para que extienda CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA **XXXXXXXXX XXXXXXX**, INCLUYENDO INCAPACIDADES LABORALES, EXAMENES MÉDICOS O CLINICOS. (SIC)*

Además, el peticionario autorizo expresamente a esta oficina para que la información solicitada sea entregada directamente al Lic. **XXXXXXXXX XXXXXXX**, en la forma y medios requeridos.

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el



Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Gestión del Talento Humano y la Clínica empresarial del ISSS “Beato Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez” de la SIGET.
- III. Que para efecto del conteo del plazo, se debe de considerar que conforme al Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y así como lo establecido en acuerdo administrativo de esta Superintendencia, debido a la celebración y conmemoración de las fiestas de fin de año, los empleados de esta entidad gozaron de asueto remunerado a partir del **viernes veinticuatro de diciembre, retornando a las labores el lunes tres de enero del año dos mil veintidós.**

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La suscrita Oficial de información realiza las siguientes aclaraciones con relación a lo solicitado en los requerimientos de información, ya que hacen alusión a obtener acceso al expediente clínico e incapacidades de determina persona, siendo dicha información clasificada como información confidencial, según dispone el Art. 24 letra a. de la LAIP, el cual expresa:

Información Confidencial

Art. 24.- Es información confidencial:



a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

De igual forma, debido el análisis, búsqueda y preparación de la información solicitada, esta entidad hace referencia a lo establecido en el criterio resolutivo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) clasificado 056-A-2015, que estableció:

Principio de prontitud se vulnera al exigir declaratoria de herederos a familiares del fallecido

...Dado que el acceso a la información contenida en un archivo clínico de la persona fallecida se proyecta como un derecho propio de sus familiares, a los fines de la LAIP poco interesa si los familiares han sido ya declarados herederos definitivos, porque exigirles ese requisito como una condición sin la cual no se entregaría la información, viola el principio de prontitud [. ...E]ste Instituto considera que, para acceder a la información contenida en expedientes clínicos de progenitores ya fallecidos, no es necesario que exista una declaratoria previa de herederos a favor de los hijos solicitantes.

(Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015).

- V. La Unidad de Gestión del Talento Humano y la Clínica empresarial del ISSS “Beato Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez” de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, y demás normativa vigente, establecieron.

Conforme a lo anterior, y a lo presentado por el peticionario en la solicitud de información: Fotocopia autentica por notario del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria del señor **XXXXXXXXX XXXXXXX**, fotocopia autentica por notario del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de la señorita **XXXXXXXXX XXXXXXX** donde se acreditó el parentesco; así también se presentó copia autenticada por notario de partida de nacimiento y partida de defunción a nombre de **XXXXXXXXX XXXXXXX** extendida por autoridad competente. Comprobando así que el supuesto descrito encaja en el



análisis establecido por el Instituto de Acceso a la Información (IAIP) en resolución con Ref. 056-A-2015, anteriormente relacionada, y a pesar de que la información requerida es confidencial conforme al Art. 24 letra a. LAIP, es oportuno brinda el acceso a lo solicitado, debido a que se comprueba la representación de la señorita Juárez Hernández; no obstante, no existir una declaratoria previa de herederos. Y según LAIP los únicos que pueden tener acceso irrestricto a información confidencial (expediente clínico e incapacidades), es el titular de la información o sus herederos.

Por lo anterior, es procedente remitir lo requerido:

1. Copia certificación del expediente clínico de **XXXXXXXX XXXXXX** certificado por la Regente de la Clínica Empresarial del ISSS “Beato Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, el cual consta de doce folios útiles.
2. Copia certificada de las cinco incapacidades resguardadas en el expediente laboral a nombre de **XXXXXXXX XXXXXX**, certificado por el jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano de la SIGET.

El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud... *Resaltado nuestro*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, quien se identificó como padre de **XXXXXXXXXX XXXXXXXX** según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- a) Hágase entrega a **XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, a través de la persona designada para ello, el licenciado **XXXXXXXXXX XXXXXXXX**; de la información solicitada, a través de copias certificadas. Que se entregaran en la oficina de Unidad de Acceso a la Información y Transparencia, en el edificio del Centro de Atención al Usuario de la SIGET ubicado en sexta y decima calle poniente, #1823, Colonia Flor Blanca, San Salvador, en horario de atención de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. Esto, en razón a lo solicitado en la petición.
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN